INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió a este Juzgado por reparto del día 26 de febrero de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 01 de marzo de 2021. EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, primero (01) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y
	SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA"
DEMANDADOS:	MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ARENAS
	JOSÉ MAURICIO GUALDRON
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 136
RADICADO:	680014189001-2021-00025-00
DECISIÓN:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
TRAMITE:	INSTANCIA

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para determinar si es o no posible asumir su conocimiento.

## 2. ARGUMENTOS DEL JUZGADO REMITENTE

La Juez 26 Civil Municipal de Bucaramanga Santander, declaró su falta de competencia para conocer de la presente, derivada del factor territorial, en razón al **domicilio de uno de los ejecutados**, arguyendo que la dirección de notificación – Calle 20 # 10 – 73 barrio Kennedy de la ciudad de Bucaramanga- se encuentra ubicada en la comuna 2, zona norte de esta ciudad, por lo cual resuelve declararse incompetente para conocer de la misma y por ende rechazarla de plano y ordena remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Zona Norte - Reparto- para lo pertinente.

#### 3. CONSIDERACIONES

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar Justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, regularmente atienda al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Estatuto Procesal haya seleccionado, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala



Administrativa<sup>1</sup>, en el Numeral Primero del Artículo Segundo, respecto de los asuntos que conocen los Juzgados de Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, expresa lo siguiente:

"Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal." (Negrilla fuera de texto)

Si bien es cierto, y conforme lo manifiesta la parte demandante en el acápite de notificaciones de su escrito, la demandada MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ARENAS tiene su domicilio en la CALLE 20 # 10 – 73 BARRIO KENNEDY, zona norte de la ciudad/Municipio de Bucaramanga- Santander, el cual de conformidad con el Acuerdo No. 02 del 13 de febrero de 2013, expedido por el Concejo Municipal de esta ciudad, se circunscribe a la comuna uno de esta ciudad; en el aparte de COMPETENCIA del libelo introductor señala el apoderado demandante textualmente que: "Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud a que el lugar del cumplimiento de la obligación adquirida a través del título valor que se ejecuta, es el Municipio de Bucaramanga, ya que en este se manifiesta "sírvanse de pagar solidariamente, en esta ciudad...", de manera que a elección de la ejecutante y según el titulo valor arrimado, el lugar donde se pactó el pago de dicho cartular fue en BUCARAMANGA, razón por la que este Estrado Judicial, que corresponde al sector norte de la ciudad, carecería dicho factor para conocer del presente proceso.

Al respecto es necesario señalar, que la Sala de Casación Civil, de la H. Corte Suprema de Justicia, expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente:

«Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la <u>opción de accionar</u>, <u>ad libitum, en uno u otro lugar</u>, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, <u>insístase</u>, <u>ello queda</u>, <u>en principio</u>, <u>a la determinación expresa de su promotor</u>...». (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el numeral 3° del Artículo 28 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

Así las cosas, y como quiera que del título valor allegado como base de ejecución y del contenido del escrito de demanda, se desprende que la obligación se cancelaría en la ciudad de **BUCARAMANGA**, y fue la misma parte demandante quien eligió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo la competencia de este tipo de **asuntos a prevención** es elección del ejecutante el lugar donde radica su competencia.

En el presente caso se reitera, el mismo ejecutante escogió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, luego la Juez Veintiséis Civil Municipal, no puede desligarse del conocimiento de la acción, pues fue en Bucaramanga donde la parte actora escogió radicar su demanda, y es que a pesar de que en el auto que rechaza la demanda, la Juez veintiséis manifiesta textualmente "En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el lugar de notificación de uno de los demandados corresponde a la comuna 2..."; (subrayado fuera del texto original), lo cierto es que la demandante escogió la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, luego la Juez Veintiseis Civil Municipal es la competente.

# 4. DECISIÓN:

Como consecuencia de lo anteriormente esbozado, este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, razón por la cual habrá de rechazarse, de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del proceso y proponerse el respectivo conflicto de competencia ante el superior.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado:

# **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA", en contra de MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ARENAS y JOSE MAURICIO GUALDRON, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se promueve CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Veintiseis Civil Municipal de Bucaramanga, acorde con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

**TERCERO:** Solicítese al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en su calidad de superior funcional común, se sirva dirimir el conflicto planteado, para tal fin remítase el expediente a la oficina de reparto.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a la parte actora mediante correo electrónico respectivo.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRÓNICO N° 08 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 02 DE MARZO DE 2021

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI** 

Secretario

## Firmado Por:

# ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

**JUEZ** 

# **JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

## Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

### DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 4e5688d428501593185f5e6b578bb5dd77ecef8378fa43933029e9405c1f0d67

Documento generado en 01/03/2021 01:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica